AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de octubre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Alberto Aumada Aedo, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil doce, de fojas doscientos veinte, que confirmó la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil doce, de fojas ochenta y nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales R.K.C.H., de ocho años de edad, a dieciocho años de pena privativa de libertad, y fijó en cuatro mil quinientos nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

SEGUNDO: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, indicando que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende -conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal- y corresponde a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento debemos señalar que el referido interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos Órganos Jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, expedidas por Tribunales Inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente - defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de normas de derecho penal y procesal penal específicas.

Quinto: Que, en el caso materia de autos, la defensa del encausado Alberto Aumada Aedo, al formalizar su recurso impugnatorio de fojas doscientos treinta y cinco, sustenta su solicitud casatoria en las causales previstas en los incisos uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referidas a: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL (numeral uno), INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL SANCIONADAS CON NULIDAD (numeral dos), SI LA SENTENCIA O AUTO IMPORTA UNA INDEBIDA APLICACIÓN, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O UNA FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL O DE OTRAS NORMAS JURÍDICAS NECEARIAS PARA SU APLICACIÓN (numeral tres); alegando que la Sala de Apelaciones confirma la sentencia que lo condena vulnerando el debido proceso y la tutela procesal efectiva al no efectuar un adecuado análisis de las pruebas, las cuales no evidencian su responsabilidad; asimismo, que durante el juicio oral los

Jueces del Colegiado mantuvieron una intervención procesal excesiva subrogando la actuación de los sujetos procesales, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y seis del Código Procesal Penal, que establece que los jueces no deben realizar preguntas en la audiencia del juicio oral, sino solo excepcionalmente y para efectos aclaratorios. Finalmente sostiene que se ha violentado el principio de inocencia al haberse emitido sentencia confirmatoria pese a las contradicciones existentes en las declaraciones de la agraviada y los testigos, y no haber mencionado las razones por las cuales meritúan las mismas, además de existir una motivación aparente de la decisión adoptada.

Sexto: Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por la defensa del encausado, como sustentación del recurso de casación -materia de calificación- carecen de sustento y no resultan atendibles, por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia, contienen una correcta línea de argumentación y emplean un razonamiento adecuado que se condice que la decisión adoptada, esto es, haber encontrado responsabilidad penal en el encausado por el delito de violación sexual de menor. Asimismo, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del mencionado encausado, tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso sub exámine, habida cuenta que la referida sentencia de vista, no inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal a las que se alude; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.

SÉTIMO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que el móvil que llevó al recurrente a interponer este medio de gravamen fue la bona fide y no una mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo señalado precedentemente, corresponde

eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Alberto Aumada Aedo, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil doce, de fojas doscientos veinte, que confirmó la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil doce, de fojas ochenta y nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales R.K.C.H., de ocho años de edad, a dieciocho años de pena privativa de libertad, y fijó en cuatro mil quinientos nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.
- II. EXONERARON en el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al recurrente.

III. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morrillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RT/jstr

4

Berrelario de la Sala Penal Permanente

15 MALR 2013